

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.062

La señora OLGA CECILIA MERA COBO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 251 del 08 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2018-00078 y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, respecto de las obligaciones de pagar sumas de dinero, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora OLGA CECILIA MERA COBO, en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios – sobre las obligaciones de pagar sus de dinero- no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Respecto a la solicitud de entrega de título no se accede, teniendo en cuenta que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que no existe Depósito Judicial consignado a razón de este proceso. Y en cuanto a las medidas cautelares el Despacho se abstendrá de decretarlas toda vez que el Ejecutante en el acápite de medidas

cautelares no precisa el juramento estimatorio conforme lo demanda el artículo 101 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la AFP del RAIS: PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de OLGA CECILIA MERA COBO identificada con C.C.31.161.629 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 251 del 08 agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 023 del 29 de enero de 2020, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.194.505,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de UN MILLON TRECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.316.703,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora OLGA CECILIA MERA COBO conforme a lo dispuesto en la sentencia 251 del 08 agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 023 del 29 de enero de 2020-Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 431 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NEGAR la entrega del Depósito solicitado por el apoderado del Ejecutante por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26/01/2021**

En Estado No. **009** se notifica a las partes el presente auto.
La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.061

A folio 18 al 22 la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio 195 del 05 de febrero de 2020, allega la partida de bautismo de la señora MARIA FABIOLA ACEVEDO ZULETA y partida de matrimonio del causante PEDRO NOLASCO MEJIA ACEVEDO, documentos que acreditan la calidad de sucesora procesal.

CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso indicar que el artículo 68 del CGP contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso concreto el fallecimiento del Demandante se encuentra acreditado con el Registro de Defunción allegado con la demanda y la calidad de cónyuge del anotado causante MARIA FABIOLA ACEVEDO ZULETA- se acredita con la partida de bautismo y de matrimonio aportados, por lo que el Despacho la reconocerá como sucesora procesal del Ejecutante y tendrá como su Apoderada a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA.

Respecto a la orden de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario se tiene que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el depósito judicial 469030002597666 del 17/12/2020 por valor de \$ 1.100.000,00; que revisado el poder - obrante a folio 2 y 4 del Expediente Digital- se tiene que su apoderada cuenta con la facultad expresa de recibir por lo que se dispondrá su entrega a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA. Y en cuanto a la orden de apremio por los intereses legales del 6% anual sobre las costas del proceso ordinario no se accede teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en la sentencia que constituye título ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP) – el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

≠

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del causante PEDRO NOLASCO MEJIA ACEVEDO a su esposa la señora MARIA FABIOLA ACEVEDO ZULETA.

SEGUNDO: RECONOCER como Apoderada de la anotada sucesora procesal a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C.43.614.102 y T.P. 97.674 del C.S. de la J., conforme al mandato conferido.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la sucesora procesal del causante PEDRO NOLASCO MEJIA ACEVEDO, quien en vida se identificó con la C.C.2.709.774, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE CON CUARENTA PESOS (\$23'574.313,40) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019, debidamente indexado al momento del pago.

b) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario y por los intereses legales del 6% anual por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26/01/2021**

En Estado No **009** se notifica a las partes el presente proveído. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

≠

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que en el expediente administrativo no se encuentra la historia laboral del Actor, documento indispensable para resolver el litigio. Al llegar a este punto, según lo dispuesto por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, debe inadmitirse esta contestación, ya que dicha historia laboral fue mencionada en la demanda y debe reposar en poder de la Pasiva.

Cabe concluir que la contestación de la demanda será inadmitida, y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada. Es necesario recalcar que la historia laboral deberá encontrarse actualizada una vez sea aportada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **COLPENSIONES**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

Partes: PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00512

Ordinario Laboral de Primera Instancia

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor del abogado BRIAN MAURICIO CALDERÓN LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.056.906, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderado sustituto** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero de 2021

En Estado No.- 09 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. A este propósito, el Despacho enviará el correspondiente link. Algo más que añadir, es que las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Hay que advertir que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero de 2021

En Estado No.- 09 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 48

Previamente, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar de la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de enero de 2021**

En Estado No.- **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 46

Previamente, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de enero de 2021**

En Estado No.- **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 45

Previamente, se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a que la pasiva no aportó la prueba requerida por el Despacho. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para estos efectos.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de enero de 2021**

En Estado No.- **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 47

Teniendo en cuenta que el documento requerido por el Despacho mediante auto de sustanciación 2006 del 23 de agosto de 2019 no fue aportado, procederá a reanudar el proceso y el litigio se decidirá con lo que reposan en el plenario.

Al lado de ello, fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON

Partes: MARIA NAUFANITH SILVA MARTINEZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2017-00602

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de enero de 2021**

En Estado No.- **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

1.- Obra a folios 112 a 250 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial sustituto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y revisado aquel escrito se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, a folios 299 a 320 del plenario físico reposa escrito allegado por la demandada solicitando que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; Al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que en cuanto a este asunto, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tendrá la calidad de llamante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Es oportuno ahora mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este

cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

2.- Frente a la contestación de la demanda presentada por ICOTEC COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra que la misma fue presentada de manera extemporánea, esto por lo siguiente:

El apoderado que representa esta parte fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 23 de abril de 2018 –folio 382 del expediente físico-, por lo que el término para pronunciarse frente a ella feneció el día 8 de mayo de ese mismo año. Sin embargo, la contestación fue presentada un día después.

Cabe concluir que la demanda se tendrá por no contestada de su parte.

Paralelamente a esto, ha sido presentado escrito por parte del Representante Legal y Liquidador de ICOTEC –folios 413 a 414 del plenario físico-, solicitando la pérdida de capacidad para ser parte dentro del litigio, esto por la terminación del proceso de liquidación de la sociedad que representa. Lo cierto es que este petitum está relacionado con una solicitud elevada por el Apoderado de la actora donde solicita que se dé lugar a una sucesión procesal. Cabe señalar que esto será aludido en el siguiente punto.

3.- Respecto de la parte Activa, fue presentada reforma de la demanda –folio 81 del expediente físico-, esto antes de que compareciera al proceso la totalidad de las demandadas. Lo cierto es que ninguna de estas había comparecido hasta ese momento.

Es necesario recalcar que el proceso laboral cuenta con disposición propia en cuanto al término para presentar dicha reforma –inciso segundo del artículo 28 del CPTSS-, y para el Despacho es esta aquella que debe ser aplicada, y por no cumplirse el presupuesto ahí establecido, se rechazará este escrito.

Aquí conviene detenerse un momento para mencionar una solicitud realizada por el Apoderado de la parte Activa, que consiste en que decreta una sucesión procesal, ya que finalizó el proceso de liquidación de ICOTEC, pero pretende que esta última sea sucedida por su liquidador, Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO.

Si se tiene en cuenta que esta es una decisión que afecta el proceso de manera trascendente, es prudente conocer la posición de las demás partes que lo integran. Esto quiere decir que se correrá traslado de este escrito para que se pronuncien. A este propósito, el mismo será enviado a cada uno a través de correo electrónico.

Finalmente, el Despacho procederá a resolver sobre cada uno de los puntos expuestos, y

se requerirá a las partes para que informen sus correos electrónicos en aras de remitir a los mismos las actuaciones indicadas y demás que se produzcan durante el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Cuarto: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ICOTEC COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Quinto: CORRER TRASLADO a las partes de escrito presentado por el Representante Legal y Liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante el cual solicita se declare la pérdida de capacidad para ser parte dentro del litigio, debido a la terminación del proceso de liquidación de la sociedad que representa, esto por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del correo que contiene el documento.

Sexto: CORRER TRASLADO a las partes de escrito presentado por el Apoderado de la Actora, mediante el cual solicita se dé lugar a una sucesión procesal, esto por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del correo que contiene el documento.

Séptimo: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado de la Actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: REQUERIR a las partes a fin de que informen al Despacho sus correos electrónicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Partes: JIMENA PAZ ZUÑIGA vs COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTRA

Radicación: 2017-00566

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de enero de 2021

En Estado No.- 09 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 44

Para empezar, en providencia que antecede el Despacho no dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior respecto del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada del Actor, a lo cual se procederá en el presente auto.

Ahora veamos, mediante auto que antecede se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS. Acaece, no obstante que esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-COV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, donde además, habrá de comparecer el perito de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para rendir su dictamen frente a la contradicción realizada por la Apoderada del demandante; cabe señalar que una vez agotado este trámite, se procederá a proferir la correspondiente sentencia.

Hay que advertir que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en relación al recurso de apelación interpuesto por la Apoderada del Actor frente al auto interlocutorio 917 del 03 de julio de 2019.

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, donde el perito designado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA habrá de rendir su dictamen, y una vez finalizado esto, se procederá a dictar sentencia.

Partes: OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2016-00074

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que en la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, comparezca a través del perito que rindió el dictamen que reposa en el plenario. De producirse algún inconveniente para esto, deberá designar otro miembro que resuelva lo correspondiente a la contradicción de aquella prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de enero de 2021**

En Estado No.- **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria